



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 866

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2015 00439 01

**ACCION:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Luís Darío Mejía Castaño  
[asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com](mailto:asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com);

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co);

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Por el valor de cien mil pesos M/Cte. (\$ 100.000,00).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 **2016 00072 01**  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Emerson Rodríguez Bermúdez  
**DEMANDADO:** Ejército Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	0
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	100.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	50.000,00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>100.000,00</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ **150.000,00**) para la parte demandada.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia revocada

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia condena en costas en ambas instancias sobre el 1% de la pretensión.

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 867

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2016 00072 01

**ACCION:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Emerson Rodríguez Bermúdez  
[maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com);

**DEMANDADO:** Nación-Ejército Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co);

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
JUEZ

Fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Por el valor de ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 150.000,00).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 870

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00153 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante :** Alba Nidia Orozco Valderrama y otros  
[fabian.lo33@hotmail.com](mailto:fabian.lo33@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[deris.notificacion@policia.gov.co](mailto:deris.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 80 del 20 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo, y confirmó en lo demás la sentencia No. 035 del 19 de mayo de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### Dispone:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 80 del 20 de mayo de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 502

**Radicación:** 76001 33 33 006 2019 00066 00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** William Javier Zorrilla Ortega y otros  
[reparaciondirecta2012@gmail.com](mailto:reparaciondirecta2012@gmail.com)  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 12 de julio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 105 proferida el 30 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de julio de 2022, siendo radicado el mismo el 12 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 105 del 30 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Registro 61 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Registro 59 del aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 501

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2019 00077 00**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Dabeiba Paz Quiñonez  
[jessicaloz6@hotmail.com](mailto:jessicaloz6@hotmail.com)  
**Demandada:** Red de Salud del Norte E.S.E.  
[notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co)  
[adrianaq857@hotmail.com](mailto:adrianaq857@hotmail.com)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 15 de julio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 107 proferida el 30 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de julio de 2022, siendo radicado el mismo el 15 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 107 del 30 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Registro 72 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Registro 70 del aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 869

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00132 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante :** Luis Eduardo Otero Minota  
[abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 136 del 15 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 083 del 14 de octubre de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### Dispone:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 136 del 15 de julio de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 503

**Radicación:** 76001 33 33 006 2019 00190 00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Orfelía Bermúdez y otros  
[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[dario.agudelo@fiscalia.gov.co](mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 106 proferida el 30 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de julio de 2022, siendo radicado el mismo el 14 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 106 del 30 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Registro 70 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Registro 68 del aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 871

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00188 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Juan Esteban Moreno Terreros y otros  
[pomboyrodriguezabogados@gmail.com](mailto:pomboyrodriguezabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

En audiencia inicial del 8 de marzo de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de realizar dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral al señor Juan Esteban Moreno Terreros, como consecuencia de la lesión sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 127 del 21 de junio de 2022 requiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la realización del dictamen.

Mediante correo electrónico del 23 de julio de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta a la solicitud manifestando lo siguiente:

*“(...) Por medio del presente escrito, me permito informarle que el proceso pendiente a la calificación del señor **JUAN ESTEBAN MORENO TERREROS**, Identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.696.164**, Es necesario acreditar de carácter urgente el siguiente documento a nombre del mencionado señor, para lo cual cuenta con un término de (30) treinta días calendario de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el Decreto **1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.36. Numeral 6**, para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.*

➤ **ALTA O CONCEPTO DE MEJORÍA MEDICA MÁXIMA POR PARTE DE ORTOPEDIA.**

➤ **EVALUACIÓN FUNCIONAL POR FISIATRÍA, DEBE INCLUIR: AMAs, TROFISMO, FUERZA MUSCULAR Y DEMAS SIGNOS OSTEOMUSCULARES DEL ÁREA LESIONADA. (...)**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para las actuaciones que le corresponda adelantar conforme a la carga de la prueba que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el registro 22 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para las actuaciones que le corresponda adelantar conforme a la carga de la prueba que le asiste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 872

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00206-00  
**Acción:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Accionante:** Eduardo Alfonso Correa Valencia  
[edualcova@yahoo.es](mailto:edualcova@yahoo.es)

**Accionado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

**Vinculado:** C.V.C.  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
[jco\\_2000@hotmail.com](mailto:jco_2000@hotmail.com)

**Litisconsortes necesarios:** Alameda de Belén S.A.S. y otros<sup>1</sup>  
[dgarzon@pgplegal.com](mailto:dgarzon@pgplegal.com)  
[dpublico@pgplegal.com](mailto:dpublico@pgplegal.com)

Fiduciaria Bogotá S.A.  
[notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com)

Grupo IKIGAI del Valle S.A.S.  
[grupoikigaidelvallesas@hotmail.com](mailto:grupoikigaidelvallesas@hotmail.com)

G.A. Cadena López & Cía. en S. C.  
[contabilidad@gcadenalopez.com](mailto:contabilidad@gcadenalopez.com)

Clara María del Socorro de Schiemann  
[claritak@me.com](mailto:claritak@me.com)

Jaramillo Mora Constructora S.A.  
[impuestos@jaramillomora.com](mailto:impuestos@jaramillomora.com)  
[mocampo@jaramillomora.com](mailto:mocampo@jaramillomora.com)  
[juridicojm@jaramillomora.com](mailto:juridicojm@jaramillomora.com)

Alianza Fiduciaria S.A.  
[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
[nfp38@yahoo.com](mailto:nfp38@yahoo.com)  
[npava@jaramillomora.com](mailto:npava@jaramillomora.com)

---

<sup>1</sup> ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soler Echeverry de Parga, Storino González e hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar

**Coadyuvantes:**

Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca

[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

[abogarylitigios@gamil.com](mailto:abogarylitigios@gamil.com)

[jairoramosacevedo@yahoo.es](mailto:jairoramosacevedo@yahoo.es)

[valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co)

Personería Municipal de Palmira

[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

[luis.martinez.persopalmira@gmail.com](mailto:luis.martinez.persopalmira@gmail.com)

[carlos.arias.persopalmira@gmail.com](mailto:carlos.arias.persopalmira@gmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado concedido a los siguientes vinculados en calidad litisconsortes necesarios (parte pasiva):

1. Por el predio No. 1, a sus propietarios:
  - Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Tulipanes de la Italia III - FIDUBOGOTÁ
  - Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Nueva Italia
  - Jaramillo Mora Constructora S.A.
2. Al Grupo IKIGAI del Valle S.A.S. en condición de propietario del predio No. 3.
3. A la sociedad G.A. Cadena López & Cía. en S. C. en condición de propietario del predio No. 11.
4. A la señora Clara María del Socorro de Schiemann, en su condición de propietaria del predio No. 12.

Se advierte que presentaron escrito de contestación a la demanda, la Fiduciaria Bogotá S.A., Alianza Fiduciaria S.A. y Jaramillo Mora Constructora S.A., quienes propusieron excepciones de mérito que se resolverán con la sentencia, siendo pertinente aclarar que la Fiduciaria Bogotá S.A. formuló a título de excepción previa la denominada “*inexistencia del demandado*”, con fundamento en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho deberá ceñirse en este proceso a lo reglado en la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 23, reza:

**“Artículo 23. Excepciones.** *En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

*En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”* (Subraya por fuera del texto)

Frente a lo previamente transcrito, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado el siguiente criterio:

*“Adicionalmente, el artículo 23 ibídem sólo permite proponer excepciones de mérito y las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, es decir, no es procedente la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual es consecuente con la informalidad y flexibilidad de las acciones conferidas por la Constitución a cualquier ciudadano para actuar en beneficio de la colectividad”<sup>2</sup>.*

*“Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación (Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero)”<sup>3</sup>*

Conforme a lo expuesto, es claro que el exceptivo propuesto por Fiduciaria Bogotá S.A. tiene la categoría de “*mérito*” y en tal sentido, se resolverá al momento de decidir de fondo la presente acción constitucional.

Hecha la anterior precisión, el Juzgado procederá a dar aplicación al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, citar a las partes y a la Señora Procuradora Delegada ante este Juzgado, a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, advirtiendo a los interesados que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo de la misma disposición “...*la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo*”.

Para lo anterior, se debe indicar que según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Ligia López Díaz. Sentencia del 04 de diciembre de 2003. Radicación: 50001-23-31-000-2002-90287-01 (AP-9027)

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Radicación: 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP-9027)

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por Secretaría a las partes, advirtiendo a los interesados que conforme al inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 “...*la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo*”.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado Néstor Fabian Pava Leal identificado con la C.C. 93.373.899 y portador de la T.P. 73.444 del C.S. de la J. como apoderado de Fiduciaria Bogotá S.A. conforme al poder otorgado obrante en el folio 4 del archivo de anexos del índice 151 del SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 500

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00077-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** MILLER CALBERTO GÓMEZ  
[marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)

**Demandadas:** Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 202 del 1 de abril de 2022, que señaló como falencias:

«1. La parte demandante adelanta el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, si bien la demanda contempla la pretensión anulatoria del acto ficto negativo, relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de un incremento pensional por indexación de primera mesada, presentada el 31 de enero de 2019, lo cierto es que en dicha demanda no se señala, indica o relaciona la pretensión o pretensiones que **a título de restablecimiento del derecho se persiguen**, lo cual va en contravía a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (...)

2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación de inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”»

La parte demandante presentó escrito el 6 de abril de 2022<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 07 del expediente digital, a través del cual subsana lo concerniente a la formulación de las pretensiones, así:

«**1.** Se Decrete la Anulación en todas sus partes del Acto Administrativo Presunto de Carácter Negativo que Surge como Consecuencia de la Omisión para Resolver una Solicitud de

<sup>1</sup>Archivo 06 del expediente electrónico

*Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional por Indexación de la Primera Mesada, presentada el día 31 de Enero del año 2019.*

**2.** *En consecuencia de lo anterior y en calidad de Restablecimiento del Derecho, se Proceda a Incrementar la Pensión a través de la Indexación de la Primera Mesada, efectiva a partir del día 31 de Enero del año 2016.*

**3.** *Actualizar los valores reconocidos de conformidad con los Art. 192 y Siguietes del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»*

Asimismo, aporta capturas de pantalla de la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, obrantes en folios 3 y 4 del archivo 05 del expediente electrónico, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>2</sup> y por la cuantía<sup>3</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo [marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Miller Calberto Gómez en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa

---

<sup>2</sup>Numeral 3° del artículo 156 del CPACA (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de enero de 2022, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021).

<sup>3</sup>Numeral 2° del artículo 155 del CPACA (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de enero de 2022, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021).

Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo [marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste informar cualquier cambio al respecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2015 00439 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Luís Darío Mejía Castaño  
**DEMANDADO:** Ejército Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	0
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	50.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	50.000
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>100.000</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de cien mil pesos M/Cte. (\$ **100.000.00**) para la parte demandante.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia revocada

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia condena en costas – agencias en derecho, en ambas instancias, sobre el 1% de las pretensiones reconocidas

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada